

¿15% o 25%? El nuevo rompecabezas del beneficiario controlador en México

Client Alert — Agosto de 2026

Puntos clave

- **Tres análisis, estándares convergentes.** Este alert se concentra en tres análisis de beneficiario controlador que hoy convergen en las operaciones corporativas: el fiscal del CFF (más del 15% de los votos), el corporativo del Capítulo IV Bis de la LFPIORPI (más del 25%) y el KYC que las nuevas Reglas del 7 de agosto de 2026 imponen a quienes realizan las Actividades Vulnerables del artículo 17.
- **Ningún porcentaje es un safe harbor.** Los tres análisis pueden capturar control mediante ciertos vetos, la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del consejo u otros derechos que permitan dirigir la estrategia o las principales políticas, cualquiera que sea la participación.
- **Un expediente no basta.** Una misma estructura puede arrojar beneficiarios controladores distintos bajo cada análisis; el expediente fiscal no acredita, por sí solo, el cumplimiento en materia de PLD.

Una pregunta, tres análisis

Con las nuevas Reglas de Carácter General de la LFPIORPI, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2026, el régimen de beneficiario controlador de la LFPIORPI incorporó una nueva metodología KYC específica para su identificación. El régimen fiscal opera desde 2022 conforme a los artículos 32-B Ter a 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación. La comparación apresurada es tentadora: para el CFF hay control con el voto por más del 15% del capital social; para la LFPIORPI reformada, por más del 25%. Dos umbrales, dos listas, dos aparentes *safe harbors*.

Esa lectura es incorrecta y, en una operación, peligrosa. En ambos regímenes el porcentaje es sólo uno de tres supuestos de control efectivo, junto con imponer decisiones en asambleas, nombrar o destituir a la



mayoría de los administradores, o dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad (directa, indirecta o, en lo fiscal, incluso contingentemente). El régimen fiscal pregunta además, antes de contar votos, quién obtiene el beneficio en última instancia; el Capítulo IV Bis, por regla expresa, atiende sólo al control. La consecuencia: una misma estructura puede arrojar beneficiarios controladores distintos bajo cada régimen, y un accionista por debajo de ambos umbrales puede serlo bajo los dos.

Dos leyes, tres análisis

El régimen fiscal obliga a las personas morales y, tratándose de fideicomisos y otras figuras jurídicas, a fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios y partes contratantes o integrantes, a identificar, verificar y validar a sus beneficiarios controladores (RMF 2026, reglas 2.8.1.20 a 2.8.1.23). Tratándose de personas morales, la RMF ordena aplicar sucesivamente el artículo 32-B Quáter: primero beneficio último; después control (imponer decisiones, votos superiores al 15% o dirección efectiva del negocio), documentando cadenas de titularidad y control. Si ningún criterio conduce a una persona física, la regla designa al administrador único o a cada consejero. Las multas corren por cada beneficiario controlador omitido (hasta \$2,249,000 pesos) y el incumplimiento puede impedir, además, la contratación pública sujeta al artículo 32-D del CFF.

La LFPIORPI, reformada con vigencia desde el 17 de julio de 2025, define al Beneficiario Controlador (equiparado por ley al "beneficiario final" y al "propietario real") por beneficio último o control efectivo en última instancia, incluido el voto por más del 25% del capital social. Para el Capítulo IV Bis, la ley es expresa: el Beneficiario Controlador se determina sólo por control (art. 3, fracc. III, inciso b), no por beneficio económico. Su alcance ya no se limita al KYC de quienes realizan Actividades Vulnerables: el nuevo Capítulo IV Bis obliga a las sociedades mercantiles en general a determinar a su Beneficiario Controlador, conservar el soporte, registrar la información y presentar avisos sobre transmisiones accionarias en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, aunque nunca operen con una Actividad Vulnerable, bajo pena de multas de 2,000 a 10,000 UMA (aprox. \$234,620 a \$1,173,100 en 2026). El registro del artículo 33 Ter, sin embargo, depende de lineamientos aún no publicados en el DOF: la obligación ya existe; la mecánica sigue pendiente.

Las nuevas Reglas añaden un tercer análisis, propio de quienes realizan las Actividades Vulnerables del artículo 17 (las Entidades Financieras conservan sus regímenes sectoriales de PLD): tratándose de Clientes o Usuaris que sean personas morales, un orden de prelación (artículo 23 Quinquies) que identifica, primero, a quien posea por cualquier título el 25% o más de la composición accionaria; después, a quien controle por otros medios vinculados con la estrategia, las decisiones y las principales políticas; y, en su defecto, al funcionario administrativo de mayor grado o de alta dirección. Los fideicomisos tienen regla propia. Los



criterios, medidas y procedimientos con que se hará esa identificación deben constar en el Manual de Políticas Internas de quien realiza la Actividad Vulnerable, y las propias Reglas eximen de recabar los datos de identificación del Beneficiario Controlador, entre otros casos, cuando el Cliente o Usuario sea una emisora listada en bolsa de valores mexicana o en mercados del exterior reconocidos (artículo 23 Quinquies 2). Dos matices importan: la ley mide derechos de voto ("más del 25%"); la regla, participación accionaria ("25% o más") – y voto y propiedad pueden divergir por series accionarias, voto limitado o convenios. Además, una participación de exactamente 25% queda capturada por la regla ("25% o más"), pero no por el umbral de la ley ("más del 25%"). Las Reglas entran en vigor el 30 de noviembre de 2026 y su capítulo de Beneficiario Controlador será exigible para actos u operaciones a partir del 1 de marzo de 2027; esas fechas rigen sólo ese análisis KYC; el Capítulo IV Bis está vigente desde el 17 de julio de 2025.

Los tres análisis reflejan estándares internacionales convergentes sobre transparencia y *beneficial ownership*, aunque no derivan de una metodología única: el régimen fiscal remite expresamente a los estándares del GAFI y del Foro Global de la OCDE (artículo 32-B Quáter del CFF), mientras que la nueva cascada KYC reproduce en gran medida la metodología de debida diligencia del cliente del GAFI (Recomendación 10). Comparten la preocupación de identificar a las personas físicas detrás de una estructura jurídica, pero cambian el punto de partida, los umbrales, quién los aplica y qué autoridad sanciona el resultado. Por eso se parecen lo suficiente para confundirse y difieren lo suficiente para generar contingencias.

El contraste, de un vistazo

	Fiscal (CFF y RMF 2026)	Corporativo (LFPIORPI, Cap. IV Bis)	KYC Actividades Vulnerables (art. 18-III y RCG 2026)
Quién lo aplica	Personas morales; en fideicomisos y otras figuras, sus fiduciarias, fideicomitentes, fideicomisarios o partes.	Las sociedades mercantiles, aunque no sean cliente de una Actividad Vulnerable.	Quienes realizan Actividades Vulnerables del art. 17, respecto de sus Clientes o Usuarios.
Punto de partida	Personas morales: beneficio último; después control (aplicación sucesiva).	Sólo control efectivo (art. 3, fracc. III, inciso b).	Cascada: propiedad; control por otros medios; alta dirección.
Umbral cuantitativo	Voto por más del 15% del capital social.	Voto por más del 25% del capital social.	25% o más de la composición accionaria (primer criterio).
Criterio residual	Administrador único o cada miembro del consejo.	Sin criterio residual expreso en la ley.	Funcionario administrativo de mayor grado o de alta dirección.



	Fiscal (CFF y RMF 2026)	Corporativo (LFPIORPI, Cap. IV Bis)	KYC Actividades Vulnerables (art. 18-III y RCG 2026)
Sanciones	Hasta \$2,249,000 por beneficiario omitido; posible impedimento del art. 32-D.	2,000 a 10,000 UMA (arts. 53-V y 54-II).	200 a 2,000 UMA (arts. 53-II y 54-I).
Exigibilidad	Vigente desde 2022.	Vigente desde el 17-jul-2025; registro sujeto a lineamientos pendientes.	RCG: 30-nov-2026; cascada exigible para actos desde el 01-mar-2027.

Por qué importa a compradores, fondos y acreedores

Primero, el expediente fiscal no acredita, por sí solo, el cumplimiento en PLD. Los criterios se aplican en órdenes distintos, la documentación difiere y hasta el beneficiario "residual" es otro: todo el consejo en lo fiscal; la alta dirección en el KYC de las nuevas Reglas; ninguno expreso en el Capítulo IV Bis. En due diligence, la pregunta no es si el target tiene expediente, sino qué metodología siguió bajo cada análisis y si puede sustentarla.

Segundo, los convenios entre accionistas pueden hacer que un accionista minoritario califique como beneficiario controlador. Vetos, asuntos reservados y designación de consejeros pueden colocar a un socio minoritario en el supuesto de "dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas" bajo ambos regímenes, con independencia de su porcentaje. No toda protección minoritaria produce ese efecto: la pregunta es si el socio puede efectivamente imponer decisiones, controlar la administración o dirigir el negocio, no sólo vetar actos extraordinarios. El análisis debe rehacerse al firmar o modificar el convenio, no sólo al cierre.

Tercero, la mecánica de cierre cambió. La inscripción en el libro corporativo de una transmisión de acciones o partes sociales (o de la constitución de derechos sobre ellas) detona el aviso del artículo 33 Bis ante Economía; y si la operación modifica la identidad o participación de un beneficiario controlador, la actualización fiscal en los 15 días naturales siguientes (artículo 32-B Quinquies). Como buena práctica, los certificados de UBO entregados a bancos, agentes y fiduciarios deberían poder conciliarse con lo reportado al SAT y a Economía. Conciliar no es coincidir: los tests difieren y los nombres pueden variar legítimamente; lo que la sociedad debe explicar es por qué.

Un ejemplo: un vehículo de inversión tiene derechos de voto por el 20% de una sociedad mexicana, a través de dos holdings extranjeras, y vetos sobre presupuesto, deuda y remoción del director general. Para el CFF,



ese bloque de 20% obliga a recorrer la cadena de titularidad y control para determinar qué persona física o grupo de personas físicas, en su caso, ejerce indirectamente esos votos y satisface el umbral de más del 15%. Bajo el Capítulo IV Bis, si esa persona o grupo ejerce indirectamente votos equivalentes al 20%, ese solo hecho no actualiza el supuesto de más del 25%; los vetos, sin embargo, podrían generar control por otros medios. Y si en la cascada KYC nadie satisface propiedad ni control, el criterio recae en la alta dirección: tres análisis, resultados potencialmente distintos, todos jurídicamente correctos.

Cuatro preguntas para su próximo consejo

1. ¿Quién aparece en nuestro expediente fiscal y por qué: porcentaje, contrato o criterio residual?
2. ¿Se concilia esa determinación con el análisis de control del Capítulo IV Bis (ya vigente) y con la cascada KYC que, cuando aplique, utilizarán las contrapartes con Actividades Vulnerables del artículo 17?
3. ¿Qué vetos, derechos de designación o asuntos reservados en estatutos o convenios podrían constituir control sin propiedad?
4. Si nos requiriera el SAT, la UIF o un comprador, ¿podríamos exhibir la metodología, no sólo el resultado?

Qué hacer ahora

La existencia de un expediente de beneficiario controlador, por cuidadosamente que haya sido preparado, no debe llevar a presumir que éste es suficiente (o incluso correcto) por el solo hecho de existir. Los tres análisis aplican metodologías, umbrales y requisitos documentales distintos y pueden legítimamente conducir a determinaciones diferentes respecto de una misma estructura. Por ello, las sociedades, vehículos de inversión, fideicomisos y demás estructuras sujetas a estas disposiciones deberían revisar y validar que sus determinaciones actuales, documentación soporte, avisos, registros corporativos y procedimientos internos estén correctamente diseñados, sean consistentes entre sí y puedan sostenerse jurídicamente bajo cada marco aplicable, y no únicamente bajo aquel para el cual fueron originalmente preparados.

El tiempo favorece a quien se anticipa. Las deficiencias en esta materia rara vez salen a la luz cuando la compañía lo decide. Suelen aparecer cuando el SAT cuestiona una determinación, cuando entra en operación



el esquema de registro ante la Secretaría de Economía, cuando el equipo de *due diligence* de un comprador solicita conocer la metodología utilizada o cuando un banco, agente o fiduciario requiere una certificación que debe poder conciliarse con la información proporcionada en otros ámbitos.

Una revisión legal focalizada permite identificar esos problemas antes de que se conviertan en contingencias regulatorias o transaccionales. Esa revisión debería reconstruir las cadenas de titularidad y control, contrastar estatutos y convenios entre accionistas con los distintos estándares aplicables y consolidar organigramas corporativos, poderes, documentación fiduciaria y demás información relevante en una base confiable que permita sustentar determinaciones separadas, razonadas y conciliables bajo cada marco aplicable. Las inconsistencias y faltantes pueden entonces corregirse de manera ordenada, antes de traducirse en multas, requerimientos regulatorios, ajustes al precio de compra, contingencias indemnizables o condiciones para el cierre de una operación.

El Capítulo IV Bis ya está vigente. La fecha del 1 de marzo de 2027 corresponde únicamente al nuevo componente de KYC. Debe verse como un calendario para hacer correctamente el análisis, no como un periodo de gracia.

Conclusión

Tener un “expediente de beneficiario controlador” ya no significa que la pregunta haya quedado resuelta. En México, esa determinación debe hoy sostenerse frente a distintos marcos jurídicos, y también ha aumentado el número de contextos en los que puede ser examinada: autoridades, registros, contrapartes y procesos de *due diligence* en operaciones relevantes.

El reto, por tanto, no consiste únicamente en llegar a una conclusión, sino en asegurar que cada determinación tenga sustento jurídico, esté adecuadamente documentada y pueda conciliarse con las demás. Ese ejercicio se encuentra en la intersección del derecho fiscal, corporativo y de prevención de lavado de dinero, y se beneficia de una revisión integral que abarque las tres disciplinas: validar las determinaciones existentes, identificar brechas documentales y de cumplimiento, evaluar sus implicaciones para las estructuras actuales y las operaciones en curso, e implementar las medidas correctivas que resulten necesarias.

Las compañías que aprovechen los próximos meses para poner a prueba y fortalecer su propio análisis estarán en mejor posición para responder la pregunta del beneficiario controlador en sus propios términos, antes de que ésta se convierta en una observación de la autoridad o en un problema dentro de una transacción.



Nota importante. Este client alert tiene carácter exclusivamente general e informativo. No constituye asesoría legal, fiscal, contable ni de cumplimiento sobre ningún caso concreto, no debe utilizarse como sustituto de la asesoría profesional específica y su recepción o lectura no crea una relación abogado-cliente con esta firma.

El análisis refleja las disposiciones vigentes y la información pública disponible al 19 de agosto de 2026. El régimen de beneficiario controlador se encuentra en evolución: a esta fecha están pendientes de publicación en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos del registro previsto en el artículo 33 Ter de la LFPIORPI, y el capítulo de Beneficiario Controlador de las Reglas de Carácter General será exigible para actos u operaciones a partir del 1 de marzo de 2027. Las autoridades competentes pueden adoptar criterios distintos a los aquí expuestos, y no asumimos obligación alguna de actualizar este documento ante cambios normativos, administrativos o jurisprudenciales posteriores.

La determinación del beneficiario controlador depende de los hechos, la estructura de capital y los convenios de cada caso; conclusiones distintas pueden ser jurídicamente correctas bajo cada uno de los tres análisis descritos. Antes de adoptar cualquier decisión u obligarse en una operación, recomendamos obtener asesoría específica respecto de la estructura concreta. Queda a salvo cualquier responsabilidad derivada del uso de este documento sin dicha asesoría.



FGB

Fernández, García-Naranjo
Boker & Garibay

Socio

Javier Garibay

Corporativo / M&A & Insolvencia y reestructuras

Ciudad de México

+52 55 6914 5904

jgaribay@fgb.law

